



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito adeudado, con corte al 27 de julio del año 2023; asimismo, le informo que se encuentra pendiente señalar las costas del presente juicio ejecutivo laboral. Sirvase Proveer.

Buga - Valle, 28 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00140-00**

Buga - Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada COLPENSIONES, de la liquidación del crédito con corte al 27 de julio del año 2023, allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte ejecutante, y la cuantía de las pretensiones se fijan en \$4.000.000,00 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Colpensiones. Por otra parte, considera el despacho pertinente, remitir las presentes diligencias con destino al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se sirvan actualizar el monto adeudado a la fecha, por la entidad de seguridad social demandada, a la aquí demandante.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO del presente juicio ejecutivo la suma total de \$4.000.000,00 a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se proceda con la actualización del crédito adeudado, a la fecha, por la ejecutada Colpensiones, a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 28 de julio de 2023



REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1337

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JAIDE GARCIA RUIZ

DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00053**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada PICHICHI CORTE S.A -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 21 de NOVIEMBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO BERNAL GARCÍA identificado con C.C. No. 80.082.831 T. P. No. 127.678 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la demandada de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, dentro del término legal, presentaron escritos de contestación; la codemandada MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., presento excepción previa. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo).

DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMOS LEAL.

DEMANDADO: INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL y MOLINOS SANTA MARTA SAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00113**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que los codemandados INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL S.A.S. y MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, éstos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Por otra parte, y como quiera que la codemandada MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., presento excepción previa a la que rotulo bajo el nombre de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, se dará traslado a la parte actora para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por los codemandados INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL S.A.S. y MOLINOS SANTA MARTA S.A.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción previa propuesta por el codemandado MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, a la parte actora, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 21 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en representación del codemandado MOLINOS SANTA MARTA S.A.S al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J conforme a los términos del poder allegado; igualmente se reconoce personería para actuar en representación de INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL S.A.S al doctor NELSON LUIS PEREZ BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.724.133 de Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.203.314 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se había avocado conocimiento e impulsado el trámite del mismo; pero conforme el análisis realizado, el despacho no se tiene competencia para continuar con el trámite de este asunto. Sírvasse proveer.

Buga, 27 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARANGO OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA/BUGA CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00151**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este juzgador de instancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Buga, mediante Auto No 586 del 02 de diciembre del año 2021, (archivo digital No 008) remitió el presente asunto a este Despacho, indicando lo siguiente:

“...se entiende que lo pretendido es la ejecución de la sentencia No. 10 del 1º de febrero de 2002, proferida por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga situación que de conformidad con lo establecido en el Art. 305 a 307 del CGP, impone que sea adelantada precisamente ante el juzgado que profirió la decisión, que no es otro que el propio Juzgado laboral de esta municipalidad, razón por la cual será ante aquel que se remita la actuación, a efectos de que sea quien estudie la petición.”

Ante esta decisión del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, inconforme con la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando: *“Contrario a la tesis expuesta por la Honorable Magistrada, lo pretendido por la parte actora en la demanda no es la ejecución de la Sentencia No. 10 del 1º de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, sino la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho.*

En tal razón, la demanda se presentó ante el Juez Natural para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Fue así como el Tribunal Superior de Buga, mediante providencia No 04 del 13 de enero del año 2022 (archivo digital No 15) resolviendo el recuro interpuesto, manifestó: *“No se trata pues de un conflicto negativo de competencias que daría lugar a la remisión del expediente para que la autoridad encargada resolviera el mismo y determinara la jurisdicción a la que le corresponde conocer del asunto; no, de lo que se trata es de aclarar que, aceptándose la competencia, no es la Sala quien debe resolver las solicitudes del actor, tal como se dispuso en la mencionada decisión del dos (2) de diciembre anterior. Así las cosas, en firme la presente remítase por medio de secretaría el expediente, tal como se había ordenado previamente”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Buga, con la remisión de las diligencias a este estrado judicial no estaba resolviendo un

conflicto negativo de competencia, lo que aclaró la Sala es que no era quien debía resolver las pretensiones del demandante, así las cosas, este Despacho no tenía que avocar conocimiento del presente proceso, pues tal como lo ha indicado la propia parte actora, el proceso fue presentado ante el juez natural para conocerlo, esto es, el tribunal contencioso administrativo del Valle, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, este Despacho no debió avocar el conocimiento del proceso, lo que correspondía era pronunciarnos respecto de si teníamos o no la competencia, para dar trámite a este proceso, sin embargo, por un lapsus involuntario se dispuso, avocar su conocimiento ordenándose adecuar la demanda.

Ahora bien, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y en aras de evitar una posible nulidad, dejara sin efectos jurídicos tanto la providencia que ordeno avocar conocimiento de este proceso Auto No 0956 del 11 de julio de 2022 (archivo digital No 019), la providencia del 10 de agosto del año 2022 Auto 1108 (archivo digital No 026) y la providencia del 10 de octubre del año 2022, Auto 1479 (archivo digital No 029).

Por otra parte, y como quiera que el presente asunto fue remitido inicialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, considerando que la competencia para tramitarlo recae en la jurisdicción ordinaria laboral, fundamentando tal decisión en lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que si bien la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la respuesta del 10 de enero de 2020 al derecho de petición presentado el 9 de enero de esa misma anualidad, proferido por el Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga y ii) el Oficio No. 11-8.1-SGCM-0052-022020 del 3 de febrero de 2020, expedido por el Secretario General del Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, lo cierto es que su verdadera inconformidad va encaminada a que se le dé cumplimiento a la sentencia No. 10 del 1° de febrero de 2002, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga³, en la que resolvió:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación (...) a reintegrar a los señores (...) OSCAR HUMBERTO SERRANO (...) a los cargos de servicios generales o a uno de igual o superior categoría que venían desempeñando al momento del despido y a pagarle los salarios promedios que dejó de percibir (...).

De tal suerte, es claro que su intención no es otra que se le ordene al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga en la mencionada decisión, en el sentido de que se le reintegre al cargo que ocupaba en servicios generales o a uno de igual mejor categoría y que se le paguen los salarios que dejó de percibir...”.

Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2° de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*”; canon sobre el cual la comisión redactora de la ley 712 de 2001, en el texto denominado “Comentarios de la Comisión Redactora – Reforma al Procedimiento Laboral”, publicado por Legis Editores, - páginas 65 y 66-, apuntó:

“...En lo fundamental la Ley 712 perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 y acoge el importante alcance que a ella había impartido la



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencias 12289 y 12054 del 6 de septiembre de 1999- y que posteriormente fuera avalada de modo integral por la Corte Constitucional.

En dichos pronunciamientos consideró la Sala Laboral de la Corte que el sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procesal para la protección de las contingencias por él cubiertas. Que ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de articulación, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Precisó eso sí que cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción seguridad social integral más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de la responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre que no tengan como finalidad el reconocimiento de prestaciones sociales, o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia son innumerables, pero en esencia son como mínimo las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén deferidos a otra autoridad. ...”. (El acento es del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Título Preliminar – Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo – Servidores Públicos – Artículo 4 dispuso:

“Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Por otra parte, tenemos, que el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, en el numeral 4° del mencionado artículo establece que conocerá, entre otros procesos, de los “relativos a la relación legal y reglamentaria entre

los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle da por hecho que lo pretendido en este asunto es el cumplimiento de la sentencia No. 10 del 1° de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, nada más alejado de la realidad, pues en la sentencia ya referenciada no se condenó al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, la condena fue en contra de *EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUDALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. en liquidación*, así las cosas, el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle no tiene sustento alguno, máxime que el propio apoderado judicial del demandante ha indicado en el recurso de reposición que interpuso contra la decisión del Honorable Tribunal Superior de Buga, que no presente con esta acción la ejecución de una sentencia laboral, que lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho.

En el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y no le es dable al Juez de lo contencioso interpretar el querer del demandante, así las cosas, el competente para conocer y tramitar este proceso es el Juez de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, este Juzgador se declarará sin competencia para conocer la presente acción, y por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, propondrá un conflicto negativo de competencia y ordenará remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Constitucional.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

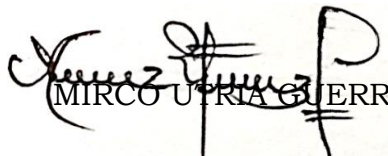
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el Auto No 0956 del 11 de julio de 2022 (archivo digital No 019), la providencia del 10 de agosto del año 2022 Auto 1108 (archivo digital No 026) y la providencia del 10 de octubre del año 2022, Auto 1479 (archivo digital No 029).

SEGUNDO: DECLARASE SIN COMPETENCIA para conocer este asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 28 de julio de 2023


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA VALLEJO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00208**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 26 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado DIOCESIS DE BUGA presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de julio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1339

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00155**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos, en primer lugar, que la codemandada DIOCESIS DE BUGA ha presentado incidente de nulidad (archivo digital No 027) por una indebida notificación del auto admisorio de la presente acción laboral, así las cosas, sería del caso conforme a lo indicado en el artículo 134 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entrar a resolver sobre el incidente propuesto, previo traslado, decreto y practica de pruebas.

No obstante lo anterior, como quiera que efectivamente se ha podido constatar que el mail de la DIOCESIS DE BUGA corresponde a info@diocesisdebuga.org secretaria@diocesisdebuga.org o inst.diocesanobuga@hotmail.com ; igualmente se ha verificado que el correo electrónico al cual se le envió inicialmente la notificación del auto admisorio, esto es, bugadioc@cec.org.co no es del dominio de la aquí codemandada y tampoco existe el acuse de recibido correspondiente que certifique y de certeza que fue recibido por la codemandada, el correo contentivo de la notificación del auto admisorio.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 48 de C.P.L y de la S.S., asumiendo la dirección del proceso, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá dejar sin efectos el numeral “*SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la DIOCESIS DE BUGA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.*” Correspondiente al auto 1456 del 05 de octubre del año 2022.

En segundo orden, y teniendo en cuenta que en el archivo digital No 026, obra memorial poder conferido por el representante legal de la codemandada DIOCESIS DE BUGA a la doctora MARIA EUGENIA CASTAÑO MONTOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.805, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115.441, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en este asunto, el juzgado en aplicación del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que indicó:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla y subraya del Despacho

Conforme lo anterior, se reconocerá personería a la mencionada togada para que represente a dicha codemandada en el presente juicio ordinario laboral, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la aquí codemandada DIOCESIS DE BUGA. Así las cosa una vez la codemandada DIOCESIS DE BUGA se ponga a derecho en este asunto se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., aclarando en todo caso que respecto a la codemandada COLPENSIONES ya se surtió en debida forma dicha etapa procesal.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el numeral segundo (02) del auto No 1456 del 05 de octubre del año 2022, en el cual se tuvo por no contestada la demanda a la DIOCESIS DE BUGA. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la DIOCESIS DE BUGA. Se le corre traslado de la demanda por diez (10) días a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA EUGENIA CASTAÑO MONTTOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.805, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115.441, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este asunto a la DIOCESIS DE BUGA, conforme a los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 28 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA MARIA CUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00163**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 26 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31/**JULIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario